

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.

3. La base imponible del Impuesto correspondiente a los restantes sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada será gravada conforme a la tarifa general establecida en el artículo 5 de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1992.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.

6103 REAL DECRETO 241/1992, de 13 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias en lo relativo a los incentivos fiscales a la inversión.

El Libro III de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, regula los incentivos fiscales a la inversión en Canarias. Los artículos 93.2, c), y 94.3 establecen sendas remisiones normativas, que requieren el oportuno desarrollo reglamentario.

La primera remisión se refiere a la determinación de los sectores en que, a propuesta de la Comunidad Autónoma de Canarias, deben operar las Sociedades domiciliadas en Canarias que actúen en dicho territorio, al objeto de constituir instrumentos aptos para la materialización definitiva de la Previsión para Inversiones mediante la suscripción de valores representativos de su capital social. El Gobierno de Canarias ha propuesto al Gobierno de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 93.2 de la Ley 20/1991, la relación de sectores aptos para la inversión definitiva en acciones o participaciones de Sociedades que operando en territorio canario desarrollan su actividad principal en el mismo.

Por su parte, la segunda remisión normativa tiene por objeto establecer los requisitos necesarios para disfrutar de la deducción por inversión en activos fijos usados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, cumplido el trámite de informe de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de marzo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º Inversión definitiva del Fondo de Previsión para Inversiones en la suscripción de acciones o participaciones sociales.

A los efectos previstos en el artículo 93.2, c), de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, serán sectores aptos para efectuar la inversión definitiva del Fondo de Previsión para Inversiones, mediante la suscripción de acciones o participaciones en el capital social de Sociedades domiciliadas en Canarias que operen en este territorio, los siguientes:

- Urbanización de suelo industrial.
- Edificios e instalaciones industriales o comerciales.
- Urbanización de suelo para viviendas en áreas metropolitanas.
- Prefabricación de viviendas.
- Obras de regadío, fabricación, exploraciones y explotaciones de aguas.
- Industria de alimentación, bebidas y tabacos.
- Transformación, producción o comercialización agropecuarias.
- Transformación o comercialización pesquera.
- Renovación de industrias de frío industrial.
- Explotación y comercialización de piedras ornamentales canarias.
- Industrias electrónicas y ópticas.
- Industrias de papel, cartón, vidrio y de transformados plásticos.
- Industrias del mueble.
- Industrias de juguetería.
- Industrias de confección.
- Industrias de artes gráficas.
- Industrias de ocio turístico.
- Reparación, carrozado y ensamblaje de vehículos.
- Reparación naval.
- Instalaciones portuarias auxiliares de servicio a la industria.

- Transportes marítimos, aéreos o terrestres.
- Sociedades cuyo objeto social fundamental sea la exportación.
- Laboratorios y equipos de investigación.
- Producción energética.
- Renovación de plantas alojativas turísticas.

Art. 2.º *Inversión en activos fijos usados*.—Uno. A los efectos previstos en el artículo 94.3 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, darán derecho a la deducción por inversiones, los activos fijos usados que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

- a) Maquinaria, instalaciones y utillaje.
- b) Equipos para proceso de información.
- c) Elementos de transporte interior y exterior, excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la Empresa.

Dos. Para tener derecho a esta deducción, la adquisición del elemento de activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la Empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto pasivo, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:

- a) Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio.
- b) Mejora de la calidad del bien o servicio.

Tres. El sujeto pasivo deberá conservar a disposición de la Administración tributaria certificación expedida por el transmitente en la que se haga constar que el elemento objeto de la transmisión no ha disfrutado anteriormente de la deducción por inversiones ni del régimen del Fondo de Previsión para Inversiones.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

6104 RESOLUCION de 12 de marzo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, del día 6 de marzo de 1992, de determinación del importe de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios docentes de niveles no universitarios.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de marzo de 1992, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo de determinación del importe de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios docentes de niveles no universitarios.»

El mencionado Acuerdo se publica a continuación de la presente Resolución.

Madrid, 12 de marzo de 1992.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Acuerdo del Consejo de Ministros de determinación del importe de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios docentes de niveles no universitarios

Primero.—El importe de la gratificación extraordinaria a que se refiere el punto 4 de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo será, en cada caso, el indicado en el anexo al presente Acuerdo, en función del Cuerpo del funcionario o condición de Catedrático, en su caso, en que se encuentre en situación de activo, y de la edad y los años de servicio acreditados al momento de la jubilación.

Segundo.—Durante el año 1992, los órganos competentes para acordar la jubilación podrán ampliar el plazo de solicitud recogido en la citada disposición, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.—En cuanto a las demás condiciones y procedimiento para la concesión de las mencionadas gratificaciones extraordinarias será de aplicación en su integridad el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990.

ANEXO

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

Edad	Años de servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	264.300	271.700	271.700	271.700	279.100	279.100	279.100	286.500
63	287.600	287.600	287.600	295.000	295.000	295.000	303.400	303.400
62	303.400	303.400	311.900	311.900	311.900	320.300	356.300	417.600
61	319.300	327.700	327.700	327.700	379.500	445.000	522.200	613.100
60	327.700	327.700	376.300	441.900	518.000	607.800	712.500	835.100

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Edad	Años de servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	264.300	271.700	271.700	271.700	279.100	279.100	279.100	286.500
63	287.600	287.600	287.600	295.000	295.000	295.000	303.400	303.400
62	303.400	303.400	311.900	311.900	311.900	361.500	422.800	496.800
61	319.300	327.700	327.700	384.800	451.400	529.600	620.500	727.300
60	327.700	381.600	447.200	524.300	615.200	720.900	845.600	992.600

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

Edad	Años de servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	316.100	325.600	325.600	325.600	334.100	334.100	334.100	343.600
63	344.600	344.600	344.600	354.100	354.100	354.100	363.700	363.700
62	363.700	363.700	373.200	373.200	373.200	383.700	422.800	496.800
61	382.700	393.300	393.300	393.300	451.400	529.600	620.500	727.300
60	393.300	393.300	447.200	524.300	615.200	720.900	845.600	992.600

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedrático de Artes Plásticas y Diseño

Edad	Años de servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	316.100	325.600	325.600	325.600	334.100	334.100	334.100	343.600
63	344.600	344.600	344.600	354.100	354.100	354.100	363.700	397.500
62	363.700	363.700	373.200	373.200	410.200	481.000	564.500	661.700
61	382.700	393.300	437.600	512.700	601.500	705.100	826.600	969.300
60	433.400	508.500	596.200	698.700	819.200	960.900	1.127.900	1.321.300

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

6105

ORDEN de 4 de marzo de 1992 por la que se modifica la de 28 de agosto de 1986, sobre financiación del programa de actividades del Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo (CEHOPU).

La Orden de 28 de agosto de 1986, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 1121/1986, de 6 de junio, que constituye el Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo, fijó el régimen de financiación de su programa de actividades, con cargo al 1

por 100 de los presupuestos de las obras públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la opción prevista en el artículo 58.3b) del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Estructurado básicamente el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por el Real Decreto 576/1991, de 21 de abril, procede acomodar el contenido de la citada Orden a las modificaciones orgánicas producidas, ajustando, asimismo, el porcentaje de financiación en ella fijado, en función de las obras afectadas.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición tercera del Real Decreto 1121/1986, de 6 de junio, he tenido a bien disponer:

El punto primero de la Orden de 28 de agosto de 1986 queda redactado de la siguiente manera:

«Con objeto de financiar el programa de actividades del Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo (CEHOPU) del